

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Radicación: 76001-33-33-011-2019-00275-00
Proceso: EJECUTIVO A CONTINUACION
Demandante: JUAN CARLOS ZAPATA SALGADO
Demandado: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI

AUTO 370

Santiago de Cali, 5 de abril de dos mil veintidós (2022).

1. En el presente proceso el despacho mediante providencia del 26 de noviembre de 2019, libró mandamiento de pago en contra del Municipio de Santiago de Cali - hoy Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios-, con base en la obligación contenida en la sentencia de primera instancia del 30 de septiembre de 2013, proferida por este despacho y confirmada en segunda instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, con decisión del 31 de julio de 2014, con el fin de obtener el pago de la prima de servicios con la correspondiente indexación.

Notificada la entidad demandada en su escrito de contestación presentaron las excepciones que denominó: *“falta de requisito de procedibilidad, cobro de lo no debido por intereses e indexación; buena fe y otras excepciones”*.

Mediante auto del 9 de noviembre del 2021, se corrió traslado de dichos medios exceptivos por el término de diez (10) días a la demandante, el cual transcurrió en silencio.

Ahora bien, es del caso resaltar que el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P. prevé que cuando se trata del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las siguientes excepciones: *“pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida”*.

En este sentido, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en auto del 29 de octubre de 2021¹, la Sección Tercera – Subsección B del Consejo de Estado recordó que en virtud de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, si el juez advierte que la parte ejecutada no propuso excepciones de forma oportuna podrá ordenar seguir adelante la ejecución a través de auto que no admite recurso alguno. Así mismo, resaltó que las excepciones a las cuales se refiere la norma no pueden ser genéricas ni ser presentadas de forma indiscriminada, por el contrario, solo pueden ser formuladas (cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional) aquellas que la ley expresamente permite de conformidad con lo dispuesto en el

¹ Expediente: 47001-23-33-000-2020-00635-01 (67.500), magistrado ponente: Freddy Ibarra Martínez. ² Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

numeral 2° del artículo 442 ibidem: compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

De conformidad con lo expuesto, dado que en el caso concreto el título ejecutivo corresponde a una sentencia judicial, se observa que la parte ejecutada omitió incluir cualquiera de las excepciones enlistadas en el artículo referido; así mismo, el despacho no advierte que de los argumentos que sustentan las excepciones se pueda extraer que hacen referencia a las excepciones previstas en el artículo 442 del CGP.

De manera que no se debió correr el traslado a las excepciones presentadas por el Municipio de Cali, debiéndose rechazarlas de plano, pues en el proceso ejecutivo derivado de una providencia judicial no tiene cabida el debate sobre el derecho que ya está reconocido.

2. No obstante lo anterior, el despacho considera necesario pronunciarse frente a la excepción de falta de requisito de procedibilidad a fin de dar claridad al respecto. Sustenta la excepción la omisión de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012,² que obliga a quienes pretendan demandar a un municipio, adelantar previamente la audiencia de conciliación prejudicial con el fin de promover un acuerdo de pago.

Al respecto, si bien es cierto del estudio de la norma citada se extrae que la conciliación prejudicial es requisito de procedibilidad para adelantar procesos ejecutivos en contra de los municipios y que en el presente caso dicha audiencia no se celebró, no puede pasarse por alto que la Corte Constitucional en Sentencia C-533-13³ al pronunciarse frente a la constitucionalidad del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, señaló que dicho requisito no puede ser exigido cuando los trabajadores tengan acreencias laborales a su favor susceptibles de ser reclamadas mediante un proceso ejecutivo, soportando su decisión en la condición de derechos ciertos e indiscutibles. Al respecto, la Corte señaló:

“(...) la conciliación no opera en los procesos ejecutivos, porque en razón de su naturaleza la conciliación busca crear una situación de certeza en cuanto a los derechos laborales que el trabajador reclama al empleador, lo cual, por sustracción de materia no se requiere cuando ya se posee un título ejecutivo del cual emana una obligación a cargo de éste que para el trabajador configura un derecho cierto e indiscutible que no se puede renunciar ni negociar, como lo prevé el art. 53 de la Constitución Política. (...)”

Para el caso, la sentencia objeto de recaudo judicial reconoció a favor del señor Juan Carlos Zapata Salgado una acreencia de carácter laboral, como es el pago de una prima de servicios, por lo que la conciliación prejudicial no era requisito obligatorio para adelantar el proceso, pues la demandante posee un título ejecutivo en el que se reconoció un derecho cierto e indiscutible como es el pago de la prima de servicios.

3. Finalmente, frente a la solicitud de que se declare de oficio “*otras excepciones*”, argumentando que no existe una obligación clara y expresa al omitir anexar con el título ejecutivo el acto administrativo que calcule la obligación demandada y que la obligación no es exigible al municipio porque el obligado a realizar el pago es la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien se debe citar para que cumpla el fallo, advierte el despacho que

² Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

³ Expediente D-9493. M.P. MARIA VICTORIA CALLE CORREA.

fue alegado mediante recurso de reposición pronunciándose el despacho en providencia del 25 de agosto del 2021, decisión que quedó ejecutoriada sin reparo alguno, por lo que se debe estar a lo resuelto en dicho auto.

Por otra parte, de la lectura de los argumentos de las excepciones, pretende el Municipio de Cali se cite al proceso a la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues considera que es esta la entidad responsable de hacer el pago ordenado en la sentencia proferida por este despacho el 30 de septiembre de 2013, confirmada en su integridad por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle.

Al respecto es de aclarar que en la referida providencia fue objeto de amplio análisis la legitimación en la causa del ente territorial demandado, pues en la Ley 715 de 2001, se estableció que los departamentos, distritos y Municipio tienen la responsabilidad del pago salarial y prestacional de los educadores a cargo, razón por la cual, se reconoció como deudor de la obligación contenida en la sentencia, al Municipio de Cali, siendo consecuente, que la orden de pago despachada en este proceso, se dirija en contra de dicha entidad.

Por lo anterior, el Juzgado Once Administrativo Oral del circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto del 9 de noviembre de 2021, mediante el cual se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones presentadas por el Municipio de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO por improcedentes las excepciones de mérito presentadas por la entidad ejecutada denominadas: *“falta de requisito de procedibilidad, cobro de lo no debido-por intereses e indexación; buena fe y otras excepciones”*.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia secretaria dará cuenta inmediatamente para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a128add9de50c3390d36f06100eb1abd2983d593b9a3ae827835c589e16aa50**

Documento generado en 05/04/2022 04:50:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Radicación: 76001-33-33-011-2019-00292-00
Proceso: EJECUTIVO A CONTINUACION
Demandante: MARGARITA ROSA LASSO MARMOLEJO
Demandado: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI

AUTO

Santiago de Cali, 5 de abril de dos mil veintidós (2022).

1. En el presente proceso el despacho mediante providencia del 17 de enero de 2020, libró mandamiento de pago en contra del Municipio de Santiago de Cali -*hoy Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios*-, con base en la obligación contenida en la sentencia de primera instancia del 12 de junio de 2013, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Cali, confirmada en segunda instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, con decisión del 14 de julio de 2015, con el fin de obtener el pago de la prima de servicios con la correspondiente indexación.

Notificada la entidad demandada en su escrito de contestación presentaron las excepciones que denominó: *“falta de requisito de procedibilidad, cobro de lo no debido por intereses moratorios e indexación; buena fe y otras excepciones”*.

Mediante auto No. 1084 del 6 de noviembre del 2020, se corrió traslado de dichos medios exceptivos por el término de diez (10) días a la demandante, el cual transcurrió en silencio.

Ahora bien, es del caso resaltar que el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P. prevé que cuando se trata del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las siguientes excepciones: *“pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida”*.

En este sentido, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en auto del 29 de octubre de 2021¹, la Sección Tercera – Subsección B del Consejo de Estado recordó que en virtud de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, si el juez advierte que la parte ejecutada no propuso excepciones de forma oportuna podrá ordenar seguir adelante la ejecución a través de auto que no admite recurso alguno. Así mismo, resaltó que las excepciones a las cuales se refiere la norma no pueden ser genéricas ni ser presentadas de forma indiscriminada, por el contrario, solo pueden ser formuladas (cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional) aquellas que la ley expresamente permite de conformidad con lo dispuesto en el

¹ Expediente: 47001-23-33-000-2020-00635-01 (67.500), magistrado ponente: Freddy Ibarra Martínez. ² Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

numeral 2° del artículo 442 ibidem: compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

De conformidad con lo expuesto, dado que en el caso concreto el título ejecutivo corresponde a una sentencia judicial, se observa que la parte ejecutada omitió incluir cualquiera de las excepciones enlistadas en el artículo referido; así mismo, el despacho no advierte que de los argumentos que sustentan las excepciones se pueda extraer que hacen referencia a las excepciones previstas en el artículo 442 del CGP.

De manera que no se debió correr el traslado a las excepciones presentadas por el Municipio de Cali, debiéndose rechazarlas de plano, pues en el proceso ejecutivo derivado de una providencia judicial no tiene cabida el debate sobre el derecho que ya está reconocido.

2. No obstante lo anterior, el despacho considera necesario pronunciarse frente a la excepción de falta de requisito de procedibilidad a fin de dar claridad al respecto. Sustenta la excepción la omisión de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012,² que obliga a quienes pretendan demandar a un municipio, adelantar previamente la audiencia de conciliación prejudicial con el fin de promover un acuerdo de pago.

Al respecto, si bien es cierto del estudio de la norma citada se extrae que la conciliación prejudicial es requisito de procedibilidad para adelantar procesos ejecutivos en contra de los municipios y que en el presente caso dicha audiencia no se celebró, no puede pasarse por alto que la Corte Constitucional en Sentencia C-533-13³ al pronunciarse frente a la constitucionalidad del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, señaló que dicho requisito no puede ser exigido cuando los trabajadores tengan acreencias laborales a su favor susceptibles de ser reclamadas mediante un proceso ejecutivo, soportando su decisión en la condición de derechos ciertos e indiscutibles. Al respecto, la Corte señaló:

“(...) la conciliación no opera en los procesos ejecutivos, porque en razón de su naturaleza la conciliación busca crear una situación de certeza en cuanto a los derechos laborales que el trabajador reclama al empleador, lo cual, por sustracción de materia no se requiere cuando ya se posee un título ejecutivo del cual emana una obligación a cargo de éste que para el trabajador configura un derecho cierto e indiscutible que no se puede renunciar ni negociar, como lo prevé el art. 53 de la Constitución Política. (...)”

Para el caso, la sentencia objeto de recaudo judicial reconoció a favor de la señora Margarita Rosa Lasso Marmolejo una acreencia de carácter laboral, como es el pago de una prima de servicios, por lo que la conciliación prejudicial no era requisito obligatorio para adelantar el proceso, pues la demandante posee un título ejecutivo en el que se reconoció un derecho cierto e indiscutible como es el pago de la prima de servicios.

3. Finalmente, frente a la solicitud de que se declare de oficio “*otras excepciones*”, argumentando que no existe una obligación clara y expresa al omitir anexar con el título ejecutivo el acto administrativo que calcule la obligación demandada y que la obligación no es exigible al municipio porque el obligado a realizar el pago es la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien se debe citar para que cumpla el fallo, advierte el despacho que

² Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

³ Expediente D-9493. M.P. MARIA VICTORIA CALLE CORREA.

debieron alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, por lo que en esta etapa procesal no podrá aceptarse ninguna discusión frente a los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 299 del CPACA, modificado por el artículo 81 de la Ley 2080 de 2021.

Sin embargo, es preciso aclarar por un lado, que conforme el artículo 297 del CPACA, constituyen título ejecutivo **las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo**, sin que para su conformación como título ejecutivo sea necesario allegar el documento planteado por la parte actora, por lo que fuerza concluir que bajo el entendido que la parte demandante aduce que la sentencia no ha sido cumplida por la ejecutada, no puede exigirse más documentos para la conformación del título ejecutivo que la sentencia condenatoria con su respectiva constancia de ejecutoria, que en efecto fue allegada al expediente.

Por otra parte, de la lectura de los argumentos de las excepciones, pretende el Municipio de Cali se cite al proceso a la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues considera que es esta la entidad responsable de hacer el pago ordenado en la sentencia proferida por este despacho el 19 de febrero de 2014, confirmada en su integridad por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle.

Al respecto es de aclarar que en la referida providencia fue objeto de amplio análisis la legitimación en la causa del ente territorial demandado, pues en la Ley 715 de 2001, se estableció que los departamentos, distritos y Municipio tienen la responsabilidad del pago salarial y prestacional de los educadores a cargo, razón por la cual, se reconoció como deudor de la obligación contenida en la sentencia, al Municipio de Cali, siendo consecuente, que la orden de pago despachada en este proceso, se dirija en contra de dicha entidad.

Por lo anterior, el Juzgado Once Administrativo Oral del circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto No. 1084 del 6 de noviembre de 2020, mediante el cual se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones presentadas por el Municipio de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO por improcedentes las excepciones de mérito presentadas por la entidad ejecutada denominadas: *“Cobro de lo no debido por intereses moratorios e indexación; Buena fe, falta de requisito de procedibilidad, falta de legitimación en la causa y otras excepciones.*

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar en nombre y representación del Municipio de Cali, al abogado ANDRES FELIPE HERRERA SALAZAR identificado con C.C. No. 6.406.358 y T.P. No. 256119 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia secretaria dará cuenta inmediatamente para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0f701d932ad42c71177a5b0be87c8f48a5ad6b724a687bb3f73a5e4f0ae5649**

Documento generado en 05/04/2022 04:50:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Radicación: 76001-33-33-011-2019-00304-00
Proceso: EJECUTIVO A CONTINUACION
Demandante: VILMA DEL SOCORRO SALGADO OROZCO
Demandado: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI

AUTO 366

Santiago de Cali, 5 de abril de dos mil veintidós (2022).

1. En el presente proceso el despacho mediante providencia del 9 de diciembre de 2019, libró mandamiento de pago en contra del Municipio de Santiago de Cali -*ho*y *Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios*-, con base en la obligación contenida en la sentencia de primera instancia del 19 de febrero de 2014, proferida por este despacho, confirmada en segunda instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, con decisión del 25 de noviembre de 2015, con el fin de obtener el pago de la prima de servicios con la correspondiente indexación.

Notificada la entidad demandada en su escrito de contestación presentaron las excepciones que denominó: *“falta de requisito de procedibilidad, cobro de lo no debido por intereses e indexación; buena fe y declaratoria de otras excepciones”*.

Ahora bien, es del caso resaltar que el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P. prevé que cuando se trata del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las siguientes excepciones: *“pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida”*.

En este sentido, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en auto del 29 de octubre de 2021¹, la Sección Tercera – Subsección B del Consejo de Estado recordó que en virtud de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, si el juez advierte que la parte ejecutada no propuso excepciones de forma oportuna podrá ordenar seguir adelante la ejecución a través de auto que no admite recurso alguno. Así mismo, resaltó que las excepciones a las cuales se refiere la norma no pueden ser genéricas ni ser presentadas de forma indiscriminada, por el contrario, solo pueden ser formuladas (cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional) aquellas que la ley expresamente permite de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 442 ibidem: compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

¹ Expediente: 47001-23-33-000-2020-00635-01 (67.500), magistrado ponente: Freddy Ibarra Martínez. ² Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

De conformidad con lo expuesto, dado que en el caso concreto el título ejecutivo corresponde a una sentencia judicial, se observa que la parte ejecutada omitió incluir cualquiera de las excepciones enlistadas en el artículo referido; así mismo, el despacho no advierte que de los argumentos que sustentan las excepciones se pueda extraer que hacen referencia a las excepciones previstas en el artículo 442 del CGP.

De manera que no se debió correr el traslado a las excepciones presentadas por el Municipio de Cali, debiéndose rechazarlas de plano, pues en el proceso ejecutivo derivado de una providencia judicial no tiene cabida el debate sobre el derecho que ya está reconocido.

2. No obstante lo anterior, el despacho considera necesario pronunciarse frente a la excepción de falta de requisito de procedibilidad a fin de dar claridad al respecto. Sustenta la excepción la omisión de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012,² que obliga a quienes pretendan demandar a un municipio, adelantar previamente la audiencia de conciliación prejudicial con el fin de promover un acuerdo de pago.

Al respecto, si bien es cierto del estudio de la norma citada se extrae que la conciliación prejudicial es requisito de procedibilidad para adelantar procesos ejecutivos en contra de los municipios y que en el presente caso dicha audiencia no se celebró, no puede pasarse por alto que la Corte Constitucional en Sentencia C-533-13³ al pronunciarse frente a la constitucionalidad del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, señaló que dicho requisito no puede ser exigido cuando los trabajadores tengan acreencias laborales a su favor susceptibles de ser reclamadas mediante un proceso ejecutivo, soportando su decisión en la condición de derechos ciertos e indiscutibles. Al respecto, la Corte señaló:

“(...) la conciliación no opera en los procesos ejecutivos, porque en razón de su naturaleza la conciliación busca crear una situación de certeza en cuanto a los derechos laborales que el trabajador reclama al empleador, lo cual, por sustracción de materia no se requiere cuando ya se posee un título ejecutivo del cual emana una obligación a cargo de éste que para el trabajador configura un derecho cierto e indiscutible que no se puede renunciar ni negociar, como lo prevé el art. 53 de la Constitución Política. (...)”

Para el caso, la sentencia objeto de recaudo judicial reconoció a favor de la señora Vilma del Socorro Salgado Orozco una acreencia de carácter laboral, como es el pago de una prima de servicios, por lo que la conciliación prejudicial no era requisito obligatorio para adelantar el proceso, pues la demandante posee un título ejecutivo en el que se reconoció un derecho cierto e indiscutible como es el pago de la prima de servicios.

3. Finalmente, frente a la solicitud de que se declare de oficio “*otras excepciones*”, argumentando que no existe una obligación clara y expresa al omitir anexar con el título ejecutivo el acto administrativo que calcule la obligación demandada y que la obligación no es exigible al municipio porque el obligado a realizar el pago es la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien se debe citar para que cumpla el fallo, advierte el despacho que debieron alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, por lo que en esta etapa procesal no podrá aceptarse ninguna discusión frente a los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho

² Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

³ Expediente D-9493. M.P. MARIA VICTORIA CALLE CORREA.

recurso, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 299 del CPACA, modificado por el artículo 81 de la Ley 2080 de 2021.

Sin embargo, es preciso aclarar por un lado, que conforme el artículo 297 del CPACA, constituyen título ejecutivo **las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo**, sin que para su conformación como título ejecutivo sea necesario allegar el documento planteado por la parte ejecutada, por lo que fuerza concluir que bajo el entendido que la parte demandante aduce que la sentencia no ha sido cumplida por la ejecutada, no puede exigirse más documentos para la conformación del título ejecutivo que la sentencia condenatoria con su respectiva constancia de ejecutoria, que en efecto fue allegada al expediente.

Por otra parte, de la lectura de los argumentos de las excepciones, pretende el Municipio de Cali se cite al proceso a la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues considera que es esta la entidad responsable de hacer el pago ordenado en la sentencia proferida por este despacho el 19 de febrero de 2014, confirmada en su integridad por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle.

Al respecto es de aclarar que en la referida providencia fue objeto de amplio análisis la legitimación en la causa del ente territorial demandado, pues en la Ley 715 de 2001, se estableció que los departamentos, distritos y Municipio tienen la responsabilidad del pago salarial y prestacional de los educadores a cargo, razón por la cual, se reconoció como deudor de la obligación contenida en la sentencia, al Municipio de Cali, siendo consecuente, que la orden de pago despachada en este proceso, se dirija en contra de dicha entidad.

Por lo anterior, el Juzgado Once Administrativo Oral del circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO por improcedentes las excepciones de mérito presentadas por la entidad ejecutada denominadas: *“falta de requisito de procedibilidad, cobro de lo no debido-por intereses e indexación; buena fe y declaratoria de otras excepciones”*.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica para actuar en nombre y representación del Municipio de Cali, a la abogada MARIA IDALY SALAZAR OROZCO identificado con C.C. No. 31.301.645 y T.P. No. 40449 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia secretaria dará cuenta inmediatamente para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d0b3d6a7d04e385aae894df7d9c2a44571bbcf23b4a1909f70197eb9ee77e9a**

Documento generado en 05/04/2022 04:50:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Radicación: 76001-33-33-011-2019-00310-00
Proceso: EJECUTIVO A CONTINUACION
Demandante: MERCEDES BERMUDEZ ALDERETE
Demandado: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI

AUTO 367

Santiago de Cali, 5 de abril de dos mil veintidós (2022).

1. En el presente proceso el despacho mediante providencia del 9 de diciembre de 2019, libró mandamiento de pago en contra del Municipio de Santiago de Cali -*ho*y *Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios*-, con base en la obligación contenida en la sentencia de primera instancia del 30 de septiembre de 2013, proferida por este despacho, confirmada en segunda instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, con decisión del 25 de agosto de 2014, con el fin de obtener el pago de la prima de servicios con la correspondiente indexación.

Notificada la entidad demandada en su escrito de contestación presentaron las excepciones que denominó: *“falta de requisito de procedibilidad, cobro de lo no debido por intereses e indexación; buena fe y declaratoria de otras excepciones”*.

Ahora bien, es del caso resaltar que el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P. prevé que cuando se trata del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las siguientes excepciones: *“pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida”*.

En este sentido, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en auto del 29 de octubre de 2021¹, la Sección Tercera – Subsección B del Consejo de Estado recordó que en virtud de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, si el juez advierte que la parte ejecutada no propuso excepciones de forma oportuna podrá ordenar seguir adelante la ejecución a través de auto que no admite recurso alguno. Así mismo, resaltó que las excepciones a las cuales se refiere la norma no pueden ser genéricas ni ser presentadas de forma indiscriminada, por el contrario, solo pueden ser formuladas (cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional) aquellas que la ley expresamente permite de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 442 ibidem: compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

¹ Expediente: 47001-23-33-000-2020-00635-01 (67.500), magistrado ponente: Freddy Ibarra Martínez. ² Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

De conformidad con lo expuesto, dado que en el caso concreto el título ejecutivo corresponde a una sentencia judicial, se observa que la parte ejecutada omitió incluir cualquiera de las excepciones enlistadas en el artículo referido; así mismo, el despacho no advierte que de los argumentos que sustentan las excepciones se pueda extraer que hacen referencia a las excepciones previstas en el artículo 442 del CGP.

De manera que no se debe correr el traslado a las excepciones presentadas por el Municipio de Cali, debiéndose rechazarlas de plano, pues en el proceso ejecutivo derivado de una providencia judicial no tiene cabida el debate sobre el derecho que ya está reconocido.

2. No obstante lo anterior, el despacho considera necesario pronunciarse frente a la excepción de falta de requisito de procedibilidad a fin de dar claridad al respecto. Sustenta la excepción la omisión de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012,² que obliga a quienes pretendan demandar a un municipio, adelantar previamente la audiencia de conciliación prejudicial con el fin de promover un acuerdo de pago.

Al respecto, si bien es cierto del estudio de la norma citada se extrae que la conciliación prejudicial es requisito de procedibilidad para adelantar procesos ejecutivos en contra de los municipios y que en el presente caso dicha audiencia no se celebró, no puede pasarse por alto que la Corte Constitucional en Sentencia C-533-13³ al pronunciarse frente a la constitucionalidad del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, señaló que dicho requisito no puede ser exigido cuando los trabajadores tengan acreencias laborales a su favor susceptibles de ser reclamadas mediante un proceso ejecutivo, soportando su decisión en la condición de derechos ciertos e indiscutibles. Al respecto, la Corte señaló:

“(...) la conciliación no opera en los procesos ejecutivos, porque en razón de su naturaleza la conciliación busca crear una situación de certeza en cuanto a los derechos laborales que el trabajador reclama al empleador, lo cual, por sustracción de materia no se requiere cuando ya se posee un título ejecutivo del cual emana una obligación a cargo de éste que para el trabajador configura un derecho cierto e indiscutible que no se puede renunciar ni negociar, como lo prevé el art. 53 de la Constitución Política. (...)”

Para el caso, la sentencia objeto de recaudo judicial reconoció a favor de la señora Mercedes Bermúdez Alderete una acreencia de carácter laboral, como es el pago de una prima de servicios, por lo que la conciliación prejudicial no era requisito obligatorio para adelantar el proceso, pues la demandante posee un título ejecutivo en el que se reconoció un derecho cierto e indiscutible como es el pago de la prima de servicios.

3. Finalmente, frente a la solicitud de que se declare de oficio “*otras excepciones*”, argumentando que no existe una obligación clara y expresa al omitir anexar con el título ejecutivo el acto administrativo que calcule la obligación demandada y que la obligación no es exigible al municipio porque el obligado a realizar el pago es la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien se debe citar para que cumpla el fallo, advierte el despacho que debieron alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, por lo que en esta etapa procesal no podrá aceptarse ninguna discusión frente a los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho

² Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

³ Expediente D-9493. M.P. MARIA VICTORIA CALLE CORREA.

recurso, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 299 del CPACA, modificado por el artículo 81 de la Ley 2080 de 2021.

Sin embargo, es preciso aclarar por un lado, que conforme el artículo 297 del CPACA, constituyen título ejecutivo **las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo**, sin que para su conformación como título ejecutivo sea necesario allegar el documento planteado por la parte ejecutada, por lo que fuerza concluir que bajo el entendido que la parte demandante aduce que la sentencia no ha sido cumplida por la ejecutada, no puede exigirse más documentos para la conformación del título ejecutivo que la sentencia condenatoria con su respectiva constancia de ejecutoria, que en efecto fue allegada al expediente.

Por otra parte, de la lectura de los argumentos de las excepciones, pretende el Municipio de Cali se cite al proceso a la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues considera que es esta la entidad responsable de hacer el pago ordenado en la sentencia proferida por este despacho el 30 de septiembre de 2013, confirmada en su integridad por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle.

Al respecto es de aclarar que en la referida providencia fue objeto de amplio análisis la legitimación en la causa del ente territorial demandado, pues en la Ley 715 de 2001, se estableció que los departamentos, distritos y Municipio tienen la responsabilidad del pago salarial y prestacional de los educadores a cargo, razón por la cual, se reconoció como deudor de la obligación contenida en la sentencia, al Municipio de Cali, siendo consecuente, que la orden de pago despachada en este proceso, se dirija en contra de dicha entidad.

Por lo anterior, el Juzgado Once Administrativo Oral del circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO por improcedentes las excepciones de mérito presentadas por la entidad ejecutada denominadas: *“falta de requisito de procedibilidad, cobro de lo no debido-por intereses e indexación; buena fe y declaratoria de otras excepciones”*.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica para actuar en nombre y representación del Municipio de Cali, al abogado WILLIAM DANILO GONZALEZ MONDRAGON identificado con C.C. No. 16.606.567 y T.P. No. 44.071 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia secretaria dará cuenta inmediatamente para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7311d9c4c48826529ea2fc6dd7e7bee141c8f3d0fad5744eded535a3c1e80b1c**

Documento generado en 05/04/2022 04:50:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Radicación: 76001-33-33-011-2019-00311-00
Proceso: EJECUTIVO A CONTINUACION
Demandante: LISBETH URIBE NOSSA
Demandado: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI

AUTO 368

Santiago de Cali, 5 de abril de dos mil veintidós (2022).

1. En el presente proceso el despacho mediante providencia del 27 de enero de 2020, libró mandamiento de pago en contra del Municipio de Santiago de Cali -*hoy Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios*-, con base en la obligación contenida en la sentencia de primera instancia del 30 de septiembre de 2013, proferida por este despacho y confirmada en segunda instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, con decisión del 28 de octubre de 2014, con el fin de obtener el pago de la prima de servicios con la correspondiente indexación.

Notificada la entidad demandada en su escrito de contestación presentaron las excepciones que denominó: *“falta de requisito de procedibilidad, cobro de lo no debido por intereses e indexación; buena fe y otras excepciones”*.

Mediante auto No. 1113 del 6 de mayo del 2020, se corrió traslado de dichos medios exceptivos por el término de diez (10) días a la demandante, el cual transcurrió en silencio.

Ahora bien, es del caso resaltar que el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P. prevé que cuando se trata del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las siguientes excepciones: *“pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida”*.

En este sentido, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en auto del 29 de octubre de 2021¹, la Sección Tercera – Subsección B del Consejo de Estado recordó que en virtud de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, si el juez advierte que la parte ejecutada no propuso excepciones de forma oportuna podrá ordenar seguir adelante la ejecución a través de auto que no admite recurso alguno. Así mismo, resaltó que las excepciones a las cuales se refiere la norma no pueden ser genéricas ni ser presentadas de forma indiscriminada, por el contrario, solo pueden ser formuladas (cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional) aquellas que la ley expresamente permite de conformidad con lo dispuesto en el

¹ Expediente: 47001-23-33-000-2020-00635-01 (67.500), magistrado ponente: Freddy Ibarra Martínez. ² Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

numeral 2° del artículo 442 ibidem: compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

De conformidad con lo expuesto, dado que en el caso concreto el título ejecutivo corresponde a una sentencia judicial, se observa que la parte ejecutada omitió incluir cualquiera de las excepciones enlistadas en el artículo referido; así mismo, el despacho no advierte que de los argumentos que sustentan las excepciones se pueda extraer que hacen referencia a las excepciones previstas en el artículo 442 del CGP.

De manera que no se debió correr el traslado a las excepciones presentadas por el Municipio de Cali, debiéndose rechazarlas de plano, pues en el proceso ejecutivo derivado de una providencia judicial no tiene cabida el debate sobre el derecho que ya está reconocido.

2. No obstante lo anterior, el despacho considera necesario pronunciarse frente a la excepción de falta de requisito de procedibilidad a fin de dar claridad al respecto. Sustenta la excepción la omisión de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012,² que obliga a quienes pretendan demandar a un municipio, adelantar previamente la audiencia de conciliación prejudicial con el fin de promover un acuerdo de pago.

Al respecto, si bien es cierto del estudio de la norma citada se extrae que la conciliación prejudicial es requisito de procedibilidad para adelantar procesos ejecutivos en contra de los municipios y que en el presente caso dicha audiencia no se celebró, no puede pasarse por alto que la Corte Constitucional en Sentencia C-533-13³ al pronunciarse frente a la constitucionalidad del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, señaló que dicho requisito no puede ser exigido cuando los trabajadores tengan acreencias laborales a su favor susceptibles de ser reclamadas mediante un proceso ejecutivo, soportando su decisión en la condición de derechos ciertos e indiscutibles. Al respecto, la Corte señaló:

“(...) la conciliación no opera en los procesos ejecutivos, porque en razón de su naturaleza la conciliación busca crear una situación de certeza en cuanto a los derechos laborales que el trabajador reclama al empleador, lo cual, por sustracción de materia no se requiere cuando ya se posee un título ejecutivo del cual emana una obligación a cargo de éste que para el trabajador configura un derecho cierto e indiscutible que no se puede renunciar ni negociar, como lo prevé el art. 53 de la Constitución Política. (...)”

Para el caso, la sentencia objeto de recaudo judicial reconoció a favor de la señora Lisbeth Uribe Nossa una acreencia de carácter laboral, como es el pago de una prima de servicios, por lo que la conciliación prejudicial no era requisito obligatorio para adelantar el proceso, pues la demandante posee un título ejecutivo en el que se reconoció un derecho cierto e indiscutible como es el pago de la prima de servicios.

3. Finalmente, frente a la solicitud de que se declare de oficio “*otras excepciones*”, argumentando que no existe una obligación clara y expresa al omitir anexar con el título ejecutivo el acto administrativo que calcule la obligación demandada y que la obligación no es exigible al municipio porque el obligado a realizar el pago es la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien se debe citar para que cumpla el fallo, advierte el despacho que

² Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

³ Expediente D-9493. M.P. MARIA VICTORIA CALLE CORREA.

debieron alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, por lo que en esta etapa procesal no podrá aceptarse ninguna discusión frente a los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 299 del CPACA, modificado por el artículo 81 de la Ley 2080 de 2021.

Sin embargo, es preciso aclarar por un lado, que conforme el artículo 297 del CPACA, constituyen título ejecutivo **las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo**, sin que para su conformación como título ejecutivo sea necesario allegar el documento planteado por la parte ejecutada, por lo que fuerza concluir que bajo el entendido que la parte demandante aduce que la sentencia no ha sido cumplida por la ejecutada, no puede exigirse más documentos para la conformación del título ejecutivo que la sentencia condenatoria con su respectiva constancia de ejecutoria, que en efecto fue allegada al expediente.

Por otra parte, de la lectura de los argumentos de las excepciones, pretende el Municipio de Cali se cite al proceso a la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues considera que es esta la entidad responsable de hacer el pago ordenado en la sentencia proferida por este despacho el 30 de septiembre de 2013, confirmada en su integridad por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle.

Al respecto es de aclarar que en la referida providencia fue objeto de amplio análisis la legitimación en la causa del ente territorial demandado, pues en la Ley 715 de 2001, se estableció que los departamentos, distritos y Municipio tienen la responsabilidad del pago salarial y prestacional de los educadores a cargo, razón por la cual, se reconoció como deudor de la obligación contenida en la sentencia, al Municipio de Cali, siendo consecuente, que la orden de pago despachada en este proceso, se dirija en contra de dicha entidad.

Por lo anterior, el Juzgado Once Administrativo Oral del circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto No. 1113 del 6 de mayo de 2020, mediante el cual se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones presentadas por el Municipio de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO por improcedentes las excepciones de mérito presentadas por la entidad ejecutada denominadas: *“falta de requisito de procedibilidad, cobro de lo no debido-por intereses e indexación; buena fe y otras excepciones”*

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar en nombre y representación del Municipio de Cali, al abogado WILLIAM DANILO GONZALEZ MONDRAGON identificado con C.C. No. 16.606.5678 y T.P. No. 44.071 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia secretaria dará cuenta inmediatamente para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **956c71ab0df6bae0af842a428c57a5350ee673a6e6851c19d60b1643011164ae**

Documento generado en 05/04/2022 04:50:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Radicación: 76001-33-33-011-2019-00326-00
Proceso: EJECUTIVO A CONTINUACION
Demandante: ZORAIDA PARDO ARCE
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA

AUTO 371

Santiago de Cali, 5 de abril de dos mil veintidós (2022).

1. En el presente proceso el despacho mediante providencia del 20 de febrero de 2020, libró mandamiento de pago en contra del Municipio de Palmira con base en la obligación contenida en la sentencia de primera instancia del 30 de julio de 2015, proferida por este despacho, confirmada en segunda instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, con decisión del 16 de febrero de 2016, con el fin de obtener el pago de la prima de servicios con la correspondiente indexación.

Notificada la entidad demandada en su escrito de contestación presentaron las excepciones que denominó: *“falta de requisito de procedibilidad, cobro de lo no debido por intereses e indexación; buena fe del Municipio de Palmira y declaratoria de otras excepciones”*.

Ahora bien, es del caso resaltar que el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P. prevé que cuando se trata del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las siguientes excepciones: *“pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida”*.

En este sentido, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en auto del 29 de octubre de 2021¹, la Sección Tercera – Subsección B del Consejo de Estado recordó que en virtud de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, si el juez advierte que la parte ejecutada no propuso excepciones de forma oportuna podrá ordenar seguir adelante la ejecución a través de auto que no admite recurso alguno. Así mismo, resaltó que las excepciones a las cuales se refiere la norma no pueden ser genéricas ni ser presentadas de forma indiscriminada, por el contrario, solo pueden ser formuladas (cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional) aquellas que la ley expresamente permite de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 442 ibidem: compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

¹ Expediente: 47001-23-33-000-2020-00635-01 (67.500), magistrado ponente: Freddy Ibarra Martínez. ² Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

De conformidad con lo expuesto, dado que en el caso concreto el título ejecutivo corresponde a una sentencia judicial, se observa que la parte ejecutada omitió incluir cualquiera de las excepciones enlistadas en el artículo referido; así mismo, el despacho no advierte que de los argumentos que sustentan las excepciones se pueda extraer que hacen referencia a las excepciones previstas en el artículo 442 del CGP.

De manera que las excepciones presentadas por el Municipio de Palmira deben rechazarse de plano, pues en el proceso ejecutivo derivado de una providencia judicial no tiene cabida el debate sobre el derecho que ya está reconocido.

2. No obstante lo anterior, el despacho considera necesario pronunciarse frente a la excepción de falta de requisito de procedibilidad a fin de dar claridad al respecto. Sustenta la excepción la omisión de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012,² que obliga a quienes pretendan demandar a un municipio, adelantar previamente la audiencia de conciliación prejudicial con el fin de promover un acuerdo de pago.

Al respecto, si bien es cierto del estudio de la norma citada se extrae que la conciliación prejudicial es requisito de procedibilidad para adelantar procesos ejecutivos en contra de los municipios y que en el presente caso dicha audiencia no se celebró, no puede pasarse por alto que la Corte Constitucional en Sentencia C-533-13³ al pronunciarse frente a la constitucionalidad del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, señaló que dicho requisito no puede ser exigido cuando los trabajadores tengan acreencias laborales a su favor susceptibles de ser reclamadas mediante un proceso ejecutivo, soportando su decisión en la condición de derechos ciertos e indiscutibles. Al respecto, la Corte señaló:

“(...) la conciliación no opera en los procesos ejecutivos, porque en razón de su naturaleza la conciliación busca crear una situación de certeza en cuanto a los derechos laborales que el trabajador reclama al empleador, lo cual, por sustracción de materia no se requiere cuando ya se posee un título ejecutivo del cual emana una obligación a cargo de éste que para el trabajador configura un derecho cierto e indiscutible que no se puede renunciar ni negociar, como lo prevé el art. 53 de la Constitución Política. (...)”

Para el caso, la sentencia objeto de recaudo judicial reconoció a favor de la señora Zoraida Pardo Arce una acreencia de carácter laboral, como es el pago de una prima de servicios, por lo que la conciliación prejudicial no era requisito obligatorio para adelantar el proceso, pues la demandante posee un título ejecutivo en el que se reconoció un derecho cierto e indiscutible como es el pago de la prima de servicios.

3. Finalmente, frente a la solicitud de que se declare de oficio “*otras excepciones*”, argumentando que no existe una obligación clara y expresa al omitir anexar con el título ejecutivo el acto administrativo que calcule la obligación demandada y que la obligación no es exigible al municipio porque el obligado a realizar el pago es la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien se debe citar para que cumpla el fallo, advierte el despacho que debieron alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, por lo que en esta etapa procesal no podrá aceptarse ninguna discusión frente a los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 299 del CPACA, modificado por el artículo 81 de la Ley 2080 de 2021.

² Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

³ Expediente D-9493. M.P. MARIA VICTORIA CALLE CORREA.

Sin embargo, es preciso aclarar por un lado, que conforme el artículo 297 del CPACA, constituyen título ejecutivo **las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo**, sin que para su conformación como título ejecutivo sea necesario allegar el documento planteado por la parte ejecutada, por lo que fuerza concluir que bajo el entendido que la parte demandante aduce que la sentencia no ha sido cumplida por la ejecutada, no puede exigirse más documentos para la conformación del título ejecutivo que la sentencia condenatoria con su respectiva constancia de ejecutoria, que en efecto fue allegada al expediente.

Por otra parte, de la lectura de los argumentos de las excepciones, pretende el Municipio de Palmira se cite al proceso a la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues considera que es esta la entidad responsable de hacer el pago ordenado en la sentencia proferida por este despacho el 30 de julio de 2015, adicionada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle.

Al respecto es de aclarar que en la referida providencia fue objeto de amplio análisis la legitimación en la causa del ente territorial demandado, pues en la Ley 715 de 2001, se estableció que los departamentos, distritos y Municipio tienen la responsabilidad del pago salarial y prestacional de los educadores a cargo, razón por la cual, se reconoció como deudor de la obligación contenida en la sentencia, al Municipio de Palmira, siendo consecuente, que la orden de pago despachada en este proceso, se dirija en contra de dicha entidad.

Por lo anterior, el Juzgado Once Administrativo Oral del circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO por improcedentes las excepciones de mérito presentadas por la entidad ejecutada denominadas: *“falta de requisito de procedibilidad, cobro de lo no debido-por intereses e indexación; buena fe del Municipio de Palmira y otras excepciones”*.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica para actuar en nombre y representación del Municipio de Palmira, a la abogada MAYRA LIZETH HERRERA CHAVEZ identificada con C.C. No. 1.144.035.914 y T.P. No. 237.300 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia secretaria dará cuenta inmediatamente para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a31ecdc583187a29f08035dd6e1c94cf8603ffd0cb17b9f03460240af5df11fb**

Documento generado en 05/04/2022 04:54:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Radicación: 76001-33-33-011-2019-00329-00
Proceso: EJECUTIVO A CONTINUACION
Demandante: IVETH LILIAN PEREZ ROJAS
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA

AUTO 372

Santiago de Cali, 5 de abril de dos mil veintidós (2022).

1. En el presente proceso el despacho mediante providencia del 20 de febrero de 2020, libró mandamiento de pago en contra del Municipio de Palmira con base en la obligación contenida en la sentencia de primera instancia del 30 de noviembre de 2015, proferida por este despacho, con el fin de obtener el pago de la prima de servicios con la correspondiente indexación.

Notificada la entidad demandada en su escrito de contestación presentaron las excepciones que denominó: *“falta de legitimación en la causa por pasiva; cobro de lo no debido y la genérica y/o innominada”*.

Ahora bien, es del caso resaltar que el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P. prevé que cuando se trata del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las siguientes excepciones: *“pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida”*.

En este sentido, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en auto del 29 de octubre de 2021¹, la Sección Tercera – Subsección B del Consejo de Estado recordó que en virtud de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, si el juez advierte que la parte ejecutada no propuso excepciones de forma oportuna podrá ordenar seguir adelante la ejecución a través de auto que no admite recurso alguno. Así mismo, resaltó que las excepciones a las cuales se refiere la norma no pueden ser genéricas ni ser presentadas de forma indiscriminada, por el contrario, solo pueden ser formuladas (cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional) aquellas que la ley expresamente permite de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 442 ibidem: compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

De conformidad con lo expuesto, dado que en el caso concreto el título ejecutivo corresponde a una sentencia judicial, se observa que la parte ejecutada omitió

¹ Expediente: 47001-23-33-000-2020-00635-01 (67.500), magistrado ponente: Freddy Ibarra Martínez.

incluir cualquiera de las excepciones enlistadas en el artículo referido; así mismo, el despacho no advierte que de los argumentos que sustentan las excepciones se pueda extraer que hacen referencia a las excepciones previstas en el artículo 442 del CGP.

De manera que las excepciones presentadas por el Municipio de Palmira deben rechazarse de plano, pues en el proceso ejecutivo derivado de una providencia judicial no tiene cabida el debate sobre el derecho que ya está reconocido.

2. No obstante lo anterior, el despacho considera necesario pronunciarse frente a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva a fin de dar claridad al respecto. Sustenta la excepción que los llamados a responder por el pago ordenado en la sentencia proferida por este despacho el 30 de noviembre de 2015, es la Nación-Ministerio de Educación Nacional o subsidiariamente el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, toda vez que señala que el pago debe ser cubierto con los recursos del Sistema General de Participaciones de las cuales indica no son administradores.

Al respecto es de aclarar que en la referida providencia fue objeto de amplio análisis la legitimación en la causa del ente territorial demandado, pues en la Ley 715 de 2001, se estableció que los departamentos, distritos y Municipio tienen la responsabilidad del pago salarial y prestacional de los educadores a cargo, razón por la cual, se reconoció como deudor de la obligación contenida en la sentencia, al Municipio de Palmira, siendo consecuente, que la orden de pago despachada en este proceso, se dirija en contra de dicha entidad.

Por lo anterior, el Juzgado Once Administrativo Oral del circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO por improcedentes las excepciones de mérito presentadas por la entidad ejecutada denominadas: *“falta de legitimación en la causa por pasiva; cobro de lo no debido y la genérica y/o innominada”*.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica para actuar en nombre y representación del Municipio de Palmira, a la abogada PAOLA ANDREA GUZMAN CARVAJAL identificada con C.C. No. 1.113.673.467 y T.P. No. 295.535 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia secretaria dará cuenta inmediatamente para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a20171ebcec4830f78d26f2f549bc389f649f00a65be5dbb06ef128e1c3e16cc**

Documento generado en 05/04/2022 04:54:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Radicación: 76001-33-33-011-2019-00331-00
Proceso: EJECUTIVO A CONTINUACION
Demandante: ROCIO DEL CARMEN HOYOS PALACIOS
Demandado: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI

AUTO 369

Santiago de Cali, 5 de abril de dos mil veintidós (2022).

1. En el presente proceso el despacho mediante providencia del 17 de enero de 2020, libró mandamiento de pago en contra del Municipio de Santiago de Cali -*hoy Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios*-, con base en la obligación contenida en la sentencia de primera instancia del 28 de octubre de 2013, proferida por este despacho y confirmada en segunda instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, con decisión del 27 de agosto de 2014, con el fin de obtener el pago de la prima de servicios con la correspondiente indexación.

Notificada la entidad demandada en su escrito de contestación presentaron las excepciones que denominó: *“falta de requisito de procedibilidad, cobro de lo no debido por intereses e indexación; buena fe y otras excepciones”*.

Mediante auto No. 1114 del 6 de mayo del 2020, se corrió traslado de dichos medios exceptivos por el término de diez (10) días a la demandante, el cual transcurrió en silencio.

Ahora bien, es del caso resaltar que el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P. prevé que cuando se trata del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las siguientes excepciones: *“pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida”*.

En este sentido, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en auto del 29 de octubre de 2021¹, la Sección Tercera – Subsección B del Consejo de Estado recordó que en virtud de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, si el juez advierte que la parte ejecutada no propuso excepciones de forma oportuna podrá ordenar seguir adelante la ejecución a través de auto que no admite recurso alguno. Así mismo, resaltó que las excepciones a las cuales se refiere la norma no pueden ser genéricas ni ser presentadas de forma indiscriminada, por el contrario, solo pueden ser formuladas (cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional) aquellas que la ley expresamente permite de conformidad con lo dispuesto en el

¹ Expediente: 47001-23-33-000-2020-00635-01 (67.500), magistrado ponente: Freddy Ibarra Martínez. ² Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

numeral 2° del artículo 442 ibidem: compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

De conformidad con lo expuesto, dado que en el caso concreto el título ejecutivo corresponde a una sentencia judicial, se observa que la parte ejecutada omitió incluir cualquiera de las excepciones enlistadas en el artículo referido; así mismo, el despacho no advierte que de los argumentos que sustentan las excepciones se pueda extraer que hacen referencia a las excepciones previstas en el artículo 442 del CGP.

De manera que no se debió correr el traslado a las excepciones presentadas por el Municipio de Cali, debiéndose rechazarlas de plano, pues en el proceso ejecutivo derivado de una providencia judicial no tiene cabida el debate sobre el derecho que ya está reconocido.

2. No obstante lo anterior, el despacho considera necesario pronunciarse frente a la excepción de falta de requisito de procedibilidad a fin de dar claridad al respecto. Sustenta la excepción la omisión de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012,² que obliga a quienes pretendan demandar a un municipio, adelantar previamente la audiencia de conciliación prejudicial con el fin de promover un acuerdo de pago.

Al respecto, si bien es cierto del estudio de la norma citada se extrae que la conciliación prejudicial es requisito de procedibilidad para adelantar procesos ejecutivos en contra de los municipios y que en el presente caso dicha audiencia no se celebró, no puede pasarse por alto que la Corte Constitucional en Sentencia C-533-13³ al pronunciarse frente a la constitucionalidad del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, señaló que dicho requisito no puede ser exigido cuando los trabajadores tengan acreencias laborales a su favor susceptibles de ser reclamadas mediante un proceso ejecutivo, soportando su decisión en la condición de derechos ciertos e indiscutibles. Al respecto, la Corte señaló:

“(...) la conciliación no opera en los procesos ejecutivos, porque en razón de su naturaleza la conciliación busca crear una situación de certeza en cuanto a los derechos laborales que el trabajador reclama al empleador, lo cual, por sustracción de materia no se requiere cuando ya se posee un título ejecutivo del cual emana una obligación a cargo de éste que para el trabajador configura un derecho cierto e indiscutible que no se puede renunciar ni negociar, como lo prevé el art. 53 de la Constitución Política. (...)”

Para el caso, la sentencia objeto de recaudo judicial reconoció a favor de la señora Rocío del Carmen Hoyos Palacios una acreencia de carácter laboral, como es el pago de una prima de servicios, por lo que la conciliación prejudicial no era requisito obligatorio para adelantar el proceso, pues la demandante posee un título ejecutivo en el que se reconoció un derecho cierto e indiscutible como es el pago de la prima de servicios.

3. Finalmente, frente a la solicitud de que se declare de oficio “*otras excepciones*”, argumentando que no existe una obligación clara y expresa al omitir anexar con el título ejecutivo el acto administrativo que calcule la obligación demandada y que la obligación no es exigible al municipio porque el obligado a realizar el pago es la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien se debe citar para que cumpla el fallo, advierte el despacho que

² Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

³ Expediente D-9493. M.P. MARIA VICTORIA CALLE CORREA.

debieron alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, por lo que en esta etapa procesal no podrá aceptarse ninguna discusión frente a los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 299 del CPACA, modificado por el artículo 81 de la Ley 2080 de 2021.

Sin embargo, es preciso aclarar por un lado, que conforme el artículo 297 del CPACA, constituyen título ejecutivo **las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo**, sin que para su conformación como título ejecutivo sea necesario allegar el documento planteado por la parte ejecutada, por lo que fuerza concluir que bajo el entendido que la parte demandante aduce que la sentencia no ha sido cumplida por la ejecutada, no puede exigirse más documentos para la conformación del título ejecutivo que la sentencia condenatoria con su respectiva constancia de ejecutoria, que en efecto fue allegada al expediente.

Por otra parte, de la lectura de los argumentos de las excepciones, pretende el Municipio de Cali se cite al proceso a la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues considera que es esta la entidad responsable de hacer el pago ordenado en la sentencia proferida por este despacho el 28 de octubre de 2013, confirmada en su integridad por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle.

Al respecto es de aclarar que en la referida providencia fue objeto de amplio análisis la legitimación en la causa del ente territorial demandado, pues en la Ley 715 de 2001, se estableció que los departamentos, distritos y Municipio tienen la responsabilidad del pago salarial y prestacional de los educadores a cargo, razón por la cual, se reconoció como deudor de la obligación contenida en la sentencia, al Municipio de Cali, siendo consecuente, que la orden de pago despachada en este proceso, se dirija en contra de dicha entidad.

Por lo anterior, el Juzgado Once Administrativo Oral del circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto No. 1114 del 6 de mayo de 2020, mediante el cual se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones presentadas por el Municipio de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO por improcedentes las excepciones de mérito presentadas por la entidad ejecutada denominadas: *“falta de requisito de procedibilidad, cobro de lo no debido-por intereses e indexación; buena fe y otras excepciones”*

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar en nombre y representación del Municipio de Cali, al abogado ANDRES FELIPE HERRERA SALAZAR identificado con C.C. No. 6.406.358 y T.P. No. 256.119 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia secretaria dará cuenta inmediatamente para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7af5caab6cac52196feddd91ae6c6d55b083665f3918794eedb8ffd931cdf8eb**

Documento generado en 05/04/2022 04:50:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Radicación: 76001-33-33-011-2020-00012-00
Proceso: EJECUTIVO A CONTINUACION
Demandante: SANDRA HERLANDY ESTRADA HERRERA
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA

AUTO 376

Santiago de Cali, 5 de abril de dos mil veintidós (2022).

1. En el presente proceso el despacho mediante providencia del 27 de enero de 2020, libró mandamiento de pago en contra del Municipio de Palmira con base en la obligación contenida en la sentencia de primera instancia del 29 de abril de 2014, proferida por este despacho, confirmada en segunda instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, con decisión del 18 de abril de 2016, con el fin de obtener el pago de la prima de servicios con la correspondiente indexación.

Notificada la entidad demandada en su escrito de contestación presentaron las excepciones que denominó: *“falta de requisito de procedibilidad, cobro de lo no debido por intereses e indexación; buena fe del Municipio de Palmira y declaratoria de otras excepciones”*.

Mediante auto No. 1079 del 6 de noviembre del 2020, se corrió traslado de dichos medios exceptivos por el término de diez (10) días a la demandante, el cual transcurrió en silencio.

Ahora bien, es del caso resaltar que el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P. prevé que cuando se trata del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las siguientes excepciones: *“pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida”*.

En este sentido, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en auto del 29 de octubre de 2021¹, la Sección Tercera – Subsección B del Consejo de Estado recordó que en virtud de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, si el juez advierte que la parte ejecutada no propuso excepciones de forma oportuna podrá ordenar seguir adelante la ejecución a través de auto que no admite recurso alguno. Así mismo, resaltó que las excepciones a las cuales se refiere la norma no pueden ser genéricas ni ser presentadas de forma indiscriminada, por el contrario, solo pueden ser formuladas (cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional) aquellas que la ley expresamente permite de conformidad con lo dispuesto en el

¹ Expediente: 47001-23-33-000-2020-00635-01 (67.500), magistrado ponente: Freddy Ibarra Martínez. ² Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

numeral 2° del artículo 442 ibidem: compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

De conformidad con lo expuesto, dado que en el caso concreto el título ejecutivo corresponde a una sentencia judicial, se observa que la parte ejecutada omitió incluir cualquiera de las excepciones enlistadas en el artículo referido; así mismo, el despacho no advierte que de los argumentos que sustentan las excepciones se pueda extraer que hacen referencia a las excepciones previstas en el artículo 442 del CGP.

De manera que no había lugar a correr traslado de las excepciones presentadas por el Municipio de Palmira, debiéndose rechazar de plano, pues en el proceso ejecutivo derivado de una providencia judicial no tiene cabida el debate sobre el derecho que ya está reconocido.

2. No obstante lo anterior, el despacho considera necesario pronunciarse frente a la excepción de falta de requisito de procedibilidad a fin de dar claridad al respecto. Sustenta la excepción la omisión de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012,² que obliga a quienes pretendan demandar a un municipio, adelantar previamente la audiencia de conciliación prejudicial con el fin de promover un acuerdo de pago.

Al respecto, si bien es cierto del estudio de la norma citada se extrae que la conciliación prejudicial es requisito de procedibilidad para adelantar procesos ejecutivos en contra de los municipios y que en el presente caso dicha audiencia no se celebró, no puede pasarse por alto que la Corte Constitucional en Sentencia C-533-13³ al pronunciarse frente a la constitucionalidad del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, señaló que dicho requisito no puede ser exigido cuando los trabajadores tengan acreencias laborales a su favor susceptibles de ser reclamadas mediante un proceso ejecutivo, soportando su decisión en la condición de derechos ciertos e indiscutibles. Al respecto, la Corte señaló:

“(...) la conciliación no opera en los procesos ejecutivos, porque en razón de su naturaleza la conciliación busca crear una situación de certeza en cuanto a los derechos laborales que el trabajador reclama al empleador, lo cual, por sustracción de materia no se requiere cuando ya se posee un título ejecutivo del cual emana una obligación a cargo de éste que para el trabajador configura un derecho cierto e indiscutible que no se puede renunciar ni negociar, como lo prevé el art. 53 de la Constitución Política. (...)”

Para el caso, la sentencia objeto de recaudo judicial reconoció a favor de la señora Sandra Herlandy Estrada Herrera una acreencia de carácter laboral, como es el pago de una prima de servicios, por lo que la conciliación prejudicial no era requisito obligatorio para adelantar el proceso, pues la demandante posee un título ejecutivo en el que se reconoció un derecho cierto e indiscutible como es el pago de la prima de servicios.

3. Finalmente, frente a la solicitud de que se declare de oficio “*otras excepciones*”, argumentando que no existe una obligación clara y expresa al omitir anexar con el título ejecutivo el acto administrativo que calcule la obligación demandada y que la obligación no es exigible al municipio porque el obligado a realizar el pago es la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien se debe citar para que cumpla el fallo, advierte el despacho que

² Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

³ Expediente D-9493. M.P. MARIA VICTORIA CALLE CORREA.

debieron alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, por lo que en esta etapa procesal no podrá aceptarse ninguna discusión frente a los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 299 del CPACA, modificado por el artículo 81 de la Ley 2080 de 2021.

Sin embargo, es preciso aclarar por un lado, que conforme el artículo 297 del CPACA, constituyen título ejecutivo **las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo**, sin que para su conformación como título ejecutivo sea necesario allegar el documento planteado por la parte ejecutada, por lo que fuerza concluir que bajo el entendido que la parte demandante aduce que la sentencia no ha sido cumplida por la ejecutada, no puede exigirse más documentos para la conformación del título ejecutivo que la sentencia condenatoria con su respectiva constancia de ejecutoria, que en efecto fue allegada al expediente.

Por otra parte, de la lectura de los argumentos de las excepciones, pretende el Municipio de Palmira se cite al proceso a la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues considera que es esta la entidad responsable de hacer el pago ordenado en la sentencia proferida por este despacho el 29 de abril de 2014, confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle.

Al respecto es de aclarar que en la referida providencia fue objeto de amplio análisis la legitimación en la causa del ente territorial demandado, pues en la Ley 715 de 2001, se estableció que los departamentos, distritos y Municipio tienen la responsabilidad del pago salarial y prestacional de los educadores a cargo, razón por la cual, se reconoció como deudor de la obligación contenida en la sentencia, al Municipio de Palmira, siendo consecuente, que la orden de pago despachada en este proceso, se dirija en contra de dicha entidad.

Por lo anterior, el Juzgado Once Administrativo Oral del circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto No. 1079 del 6 de noviembre de 2020, mediante el cual se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones presentadas por el Municipio de Palmira, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO por improcedentes las excepciones de mérito presentadas por la entidad ejecutada denominadas: *“falta de requisito de procedibilidad, cobro de lo no debido-por intereses e indexación; buena fe del Municipio de Palmira y declaratoria de otras excepciones”*.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar en nombre y representación del Municipio de Palmira, a la abogada MAYRA LIZETH HERRERA CHAVEZ identificada con C.C. No. 1.144.035.914 y T.P. No. 237.300 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia secretaria dará cuenta inmediatamente para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0420c2353e094a029ea52d4d7479f4dc23434b3490ec51ac1f03234389b74f72**

Documento generado en 05/04/2022 04:54:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>